



BUENOS AIRES, 26 AGO 2005

VISTO el Expediente N° 105/04 del Registro del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), el Decreto N° 375 de fecha 24 de abril de 1997, ratificado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 842 de fecha 27 de agosto de 1997, el Decreto N° 163 de fecha 11 de febrero de 1998, las Resoluciones ORSNA N° 96 de fecha 31 de julio de 2001, N° 19 de fecha 2 de marzo de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente mencionado en el VISTO tramita actualmente el recurso de reconsideración interpuesto por el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA, de fecha 30 de marzo de 2004, en los términos del Artículo 84 del Decreto N° 1759/72 (T.O 1991), contra el Artículo 2° de la Resolución ORSNA N° 19/04, solicitando la suspensión de sus efectos, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que por el Artículo 2° de la resolución cuestionada se instruyó a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA para que en el plazo de TREINTA (30) días reubique el stand de la empresa GLOBAL EXCHANGE SOCIEDAD ANONIMA, que actualmente se encuentra en el hall de equipajes de la Terminal "A" del Aeropuerto Internacional "MINISTRO PISTARINI" de EZEIZA, localizándolo en las proximidades del local actualmente ocupado por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA en el área estéril.

Que el Concesionario aclara que el Artículo 1° de la Resolución ORSNA N° 19/04 por el cual se estableció: "Hacer saber a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA

A handwritten signature in black ink, consisting of several stylized, overlapping strokes, is located in the bottom left corner of the page.



que deberá instalar carteles indicativos de las entidades que realizan cambios de divisas”, no es impugnado por cuanto ha sido cumplido.

Que AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA solicita revocar el Artículo 2” de la resolución cuestionada, señalando que la administración y coordinación del funcionamiento y explotación del desarrollo comercial del aeropuerto se encuentra exclusivamente a su cargo (Artículo 19.5 del “Reglamento General de Uso y Funcionamiento de los Aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS”, aprobado por Resolución ORSNA N° 96/01), teniendo dicha actividad ciertos límites que constituyen la excepción y no la regla.

Que el Concesionario alega que no existe distorsión alguna del mercado de cambios en el aeropuerto, pues la colocación de los stands de la empresa GLOBAL EXCHANGE responde a las condiciones comerciales que fueron acordadas con dicha empresa.

Que AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA argumenta que el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) carece de competencia en materia de defensa de la competencia, no habiendo aplicado ninguno de los criterios fijados en las normas específicas para determinar cuando existen conductas anticompetitivas, lo cual de por sí hace nula la resolución atacada.

Que el Concesionario asimismo, señala que la resolución atacada tiene un vicio en el elemento causa, toda vez que este Ente Regulador carece de competencia en materia de defensa de la competencia.

Que por otra parte, el recurrente cuestiona la referida resolución por entender que la misma tiene un vicio en el elemento objeto, vicio tradicionalmente denominado “violación a la ley”, en tanto se aparta de la realización de una conducta dispuesta por la ley, afectando gravemente el orden público administrativo.

Que el impugnante sostiene que la resolución cuestionada presenta un vicio en el elemento finalidad, lo que constituiría técnicamente una “desviación de poder”, debido a que el

A large, stylized handwritten signature in black ink is located in the bottom left corner of the page. The signature is cursive and appears to be the name of the official who signed the document.



cometido principal del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) es la regulación y control del sistema aeroportuario, y no la corrección de supuestos "defectos" del mercado, en los aeropuertos.

Que asimismo, el Concesionario solicita la suspensión de los efectos del Artículo 2" de la Resolución cuestionada en los términos del Artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por entender que dicha medida le ocasionaría un grave perjuicio, ya que se lo pretende obligar a incumplir el instrumento que suscribió oportunamente con la empresa GLOBAL EXCHANGE SOCIEDAD ANONIMA, generándole un pasivo contingente por las indemnizaciones que dicha empresa podría exigir.

Que AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA, realizó una nueva presentación ante este Organismo, de fecha 27 de septiembre de 2004, adjuntando un informe elaborado por la empresa GLOBAL EXCHANGE SOCIEDAD ANONIMA referido a su política comercial.

Que el Concesionario señaló que la referida empresa ofrece un nivel de alta calidad en el servicio, operando con todas las monedas y divisas que cotizan en el mercado de BUENOS AIRES, contando con personal altamente capacitado con idioma bilingüe en un CIEN POR CIENTO (100 %) y trilingüe en un CUARENTA POR CIENTO (40 %), y prestando servicios las VEINTICUATRO (24) horas del día, los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días del año.

Que por otra parte, el Concesionario manifestó que la empresa GLOBAL EXCHANGE SOCIEDAD ANONIMA realizó grandes inversiones en infraestructura y tecnología a fin de garantizar la calidad del servicio en el ámbito internacional, contando con una vasta experiencia en el rubro, ya que al momento de iniciar sus actividades dentro de los aeropuertos concesionados brindaban servicios en importantes aeropuertos del exterior.

Que el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), mediante Nota ORSNA N° 874/04, le solicitó al Concesionario remitir:



copia de los Contratos suscriptos con BANCO PIANO SOCIEDAD ANONIMA, GLOBAL EXCHANGE SOCIEDAD ANONIMA y BANCO DE LA NACION ARGENTINA, los montos de canon abonados y el detalle de la facturación de cada una de las TRES (3) empresas correspondientes al período enero – agosto de 2004.

Que el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA, dio respuesta al requerimiento de este Organismo, mediante Notas AA 2000 – COM-603/04 y AA2000-COM-618/04.

Que en virtud de la información producida, la entonces GERENCIA DE ANALISIS ECONOMICO Y USUARIOS (Providencia GAEyU N° 597/04) elaboró un informe sobre el estado de cumplimiento de la Resolución ORSNA N° 19/04, señalando que no habría inconvenientes sustanciales en diferir la aplicación del Artículo 2° de la Resolución ORSNA N° 19/04 en tanto se instale **cartelería** informativa completa, que no solamente detalle las alternativas para el cambio de divisas, sino que informe en forma clara la cotización de compra y venta de dólares estadounidenses y euros, al cierre de las operaciones del día anterior del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, en todos los aeropuertos donde existan prestadores dedicados al cambio de divisas, hasta tanto se pueda evaluar la evolución de las quejas asentadas por los usuarios sobre este particular.

Que el área técnica del Organismo, acompañó el modelo de cartel propuesto para reemplazar el modelo del cartel indicador, aprobado por el Artículo 1° de la Resolución ORSNA N° 19/04.

Que la GERENCIA DE REGULACION ECONOMICA FINANCIERA Y CONTROL DE CALIDAD (Providencia GRE-FyCC N° 107105) señaló que, habiéndose realizado visitas al Aeropuerto Internacional de EZEIZA “MINISTRO PISTARINI”, se observó la inexistencia de demoras en los centros de cambios que posee la empresa GLOBAL EXCHANGE SOCIEDAD ANONIMA, ajustándose la señalética a las Resoluciones del Organismo Regulador (Libro de Queja, etc.), y encontrándose en buen estado de conservación.



Que los monitores existentes de la mencionada empresa expresan los tipos de cambio vigentes para cada una de las monedas trabajadas.

Que asimismo, el área técnica verificó que, a diferencia de los bancos, la única actividad comercial que realiza la empresa GLOBAL EXCHANGE SOCIEDAD ANONIMA consiste en el cambio de divisas, confirmando lo expresado por la referida empresa en cuanto a que la media por transacción que realizan los pasajeros es inferior a la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES NOVENTA (U\$S 90) por operación, ya que los turistas cambian el monto indispensable para solventar los costos de transporte, llamadas telefónicas, etc.

Que por otra parte, el área técnica verificó que la empresa GLOBAL EXCHANGE SOCIEDAD ANONIMA no cobra una comisión fija por transacción u operación, como es de práctica usual en algunos aeropuertos internacionales, destacando que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA no contempla el control de los spreads, sino que el mismo se encuentra librado a la competencia del mercado.

Que el área técnica vuelve a manifestar lo expresado en su informe anterior en cuanto a que no existen inconvenientes técnicos en suspender la aplicación del Artículo 2° de la Resolución ORSNA N° 19/04, con la condición expresa de que el Concesionario instale un nuevo modelo de cartelería.

Que el planteo efectuado por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA contra el Artículo 2° de la Resolución ORSNA N° 19/04, debe enfocarse a la luz de las normas que regulan la actividad de este Ente Regulador y del Concesionario, teniendo en mira la defensa de los derechos de los usuarios.

Que el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), ejerce su potestad sobre la actividad de la empresa concesionaria, la cual ejerce un monopolio legal en el ámbito aeroportuario.



Que en este universo se destacan TRES (3) actores: el Organismo de Control, la empresa AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA y los usuarios, que conviven e interactúan con sus diferentes intereses.

Que con el dictado de la Resolución ORSNA N° 19/04, se tuvo en mira la defensa de los derechos de los usuarios.

Que los referidos derechos tienen raigambre constitucional, y dicha protección alcanza a la normativa específica del Organismo Regulador.

Que en tal sentido, cabe señalar que el Artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL consagra el derecho de los usuarios y consumidores de bienes y servicios públicos a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

Que la mencionada norma constitucional establece el deber de las autoridades a la protección de esos derechos, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) es competente para dictar la medida atacada, de acuerdo con lo dispuesto por el plexo normativo de su creación.

Que el Artículo 14 inciso a) del Decreto 375/97 establece dentro de los principios y objetivos del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), el siguiente: "Asegurar la igualdad, el libre acceso y la no discriminación en el uso de los servicios e instalaciones aeroportuarias."

Que por el Artículo 14 inciso b) el precitado decreto el Organismo debe: "Asegurar que las tarifas que se apliquen por los servicios aeroportuarios prestados sean justas, razonables y competitivas".

Que el "Reglamento General de Uso y Funcionamiento de los Aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA)" en su Artículo 2° define a la actividad



aeroportuaria como "Toda actividad que se desarrolle en el aeropuerto o se encuentre vinculada al mismo".

Que la empresa Concesionaria está facultada para librar los instrumentos que considere convenientes en pos de lograr una explotación eficaz del Servicio, mas dicha facultad no resulta discrecional, ni se encuentra exenta de control.

Que los límites de dicha facultad están conformados por las prohibiciones que debe acatar, las modalidades y formas que deben cumplir, siendo fuente tanto de unas como de otras el ordenamiento jurídico que regula el accionar del Concesionario.

Que entre las normas vigentes que regulan esos límites y condiciones, se encuentra lo dispuesto por el Artículo 18.1 del "Reglamento General de Uso y Funcionamiento de los Aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS", el cual establece que: "El ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) podrá requerir y el Explotador deberá informar el detalle de las actividades y servicios, con sus respectivos precios, así como toda la modificación que **pudiere** sufrir el mismo. Los precios establecidos deberán ser justos, razonables y competitivos".

Que el Artículo 19.5. del mencionado Reglamento, que versa sobre "Organización y Administración de la Actividad Comercial", dispone que: "(...) los prestadores, deberán cumplir con las obligaciones que, a título meramente enunciativo se citan a continuación.(...); y el Artículo 19.5.1 establece que se deberá: "Facilitar a los pasajeros, usuarios y público en general; la elección y adquisición de bienes y servicios, ofrecidos en un alto nivel de atención y servicios, precios competitivos en el mercado y eficiencia".

Que los precios que se fijen deben cumplir con los parámetros impuestos por el marco regulatorio.

A large, stylized handwritten signature in black ink, located in the bottom left corner of the page. The signature is highly cursive and appears to be a personal name.



Que así lo ha entendido la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION (CSJN) al manifestar que: “Las cláusulas que confieren exclusividad o monopolio para la prestación de un servicio público deben interpretarse con un criterio restrictivo.” (CSJN, Fallos 105: 26).

Que la ubicación de los **stands** de GLOBAL EXCHANGE SOCIEDAD ANONIMA en lugares desde los cuales no se advierte la presencia de otras empresas que brinden servicios similares, sin que exista la información necesaria destinada al usuario, enerva la posibilidad de comparar las cotizaciones de las divisas, redundando en perjuicio de los usuarios y de la competencia.

Que el Concesionario no puede eximirse de responsabilidad en la tarea de la defensa de los derechos de los usuarios, mencionando que la empresa GLOBAL EXCHANGE SOCIEDAD ANONIMA ha pagado un precio diferente, superior al resto de los prestadores, por una ubicación preferencial, pues ello resulta incompatible con el bloque de legalidad aplicable.

Que este Ente Regulador debe aplicar la normativa vigente, debiendo brindar a los usuarios una protección efectiva y suministrarles todos los medios posibles para que efectúen la elección más cercana a sus intereses.

Que el accionar de este Organismo en el dictado de la Resolución cuestionada, ha estado conteste con todo el marco normativo que regula la actividad del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) como ente de contralor.

Que el acto recurrido en ningún momento se aparta de la ley, teniendo el mismo por fin la protección de los derechos de los usuarios.

Que la finalidad del Artículo 2° de la Resolución ORSNA N° 19/04, no tiene como objetivo corregir los defectos del mercado en los aeropuertos, dado que no establece precios máximos, sino proteger los derechos de los usuarios, velando para que las tarifas que se apliquen por los servicios aeroportuarios sean justas, razonables y competitivas.

A large, stylized handwritten signature in black ink, located in the bottom left corner of the page. The signature is highly cursive and appears to be a personal name.



Que el dictado de la Resolución N° 19/04, fue realizado dentro de las facultades del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA).

Que la regulación y control del sistema aeroportuario tiene muchos matices que no han sido incorporados en forma arbitraria, sino que el ámbito de aplicación proviene de una serie de normas detalladas previamente.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) es competente para el dictado de la presente, conforme lo dispone el Artículo 3° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, lo establecido en el Decreto N° 375/97 y demás normativa citada precedentemente.

Que en Reunión de Directorio del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) de fecha 9 de agosto de 2005 se ha considerando el asunto, autorizándose al Sr. Presidente del Directorio a suscribir la presente medida.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE
AEROPUERTOS

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Rechazar el recurso de reconsideración, interpuesto por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA, en fecha 30 de marzo de 2004, contra el Artículo 2° de la Resolución ORSNA N° 19/04, y el pedido de suspensión de sus efectos, por los fundamentos expresados en los Considerandos de la presente medida.

ARTICULO 2°.- Modificar el modelo de **cartelería** aprobado por el Artículo 1° de la Resolución ORSNA N° 19/04 por el modelo de cartelería que como Anexo 1 forma parte de la presente resolución.



ARTICULO 3°.- Posponer el traslado de la empresa GLOBAL EXCHANGE SOCIEDAD ANONIMA, establecido en el Artículo 2° de la Resolución ORSNA N° 19/04, por el plazo de TREINTA (30) días hábiles administrativos, hasta tanto se pueda evaluar la eficacia de la medida dispuesta en el Artículo 2° de la presente medida.

ARTICULO 4°.- Regístrese, notifíquese de la presente al Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA. Póngase en conocimiento de la presente medida a la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y cumplido archívese.

RESOLUCION ORSNA N° 60

Brigadier Mayor (R) HORACIO A. DREFFICE
PRESIDENTE
Organismo Regulador del Sistema
Nacional de Aeropuertos
ORSNA

Cambio de Divisas / Idem en inglés

Consignaciones de Referencia del Banco de la Nación Argentina, al cierre del día de/ann/yy / Idem en inglés

XXXXXX

XXXXXX

XXXXXX

Consignaciones de Referencia del Banco de la Nación Argentina, al cierre del día de/ann/yy / Idem en inglés

XXXXXX XXXXXX

XXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXX